



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

VISTOS:

El expediente Nº 18-INR-003882-003, que contiene el Informe Final de Órgano Instructor Nº 18-2021-OI-PAD-INR, de fecha 15 de setiembre de 2021, emitido por la jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, asimismo, la citada Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, para el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:



I. Identificación del servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra:

Nombres y Apellidos : Doris Elizabeth Barrantes Mendoza
DNI : 10647657
Cargo : Ex Jefe de la Oficina de Economía
Unidad Orgánica : Oficina Ejecutiva de Administración
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276,
Institución : Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, en adelante INR.

II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 09 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón y el Consorcio Rehabilitación, suscribieron el Contrato N° 013-2017-OEA-INR (folio 11 al 16), denominado "Equipamiento, Sistema de Información y comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las personas con Discapacidad de alta complejidad en el INR", para la ejecución del saldo de la mencionada obra, por el monto de S/. 18'565,295.00 soles;

Que, a través de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, se reguló los montos a ser devengados por parte de las entidades públicas hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual debió ser girado hasta el 31 de enero de 2018, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 038-2018-EF/52 publicado en el Diario Oficial el Peruano, se autorizó una ampliación hasta el 15 de febrero de 2018, a fin de que se procese la fase del girado de los devengados debidamente formalizados y registrados al 31 de diciembre de 2017;

Que, no obstante a ello, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2018 (folio 17) , publicado en el Diario Oficial El peruano el día 07 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

DÉCIMO SEXTA: "Para garantizar, en el Año 2018, la continuidad de los Proyectos de Inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, autorizase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017, para ejecutar dichas intervenciones. Excepcionalmente, se considerará créditos presupuestarios de la misma fuente de financiamiento, correspondientes a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado (...)

(...)

VIGÉSIMA QUINTA: "Autorizase al Poder Ejecutivo a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley 30680, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2018 de los referidos proyectos de inversión.

(...)

Que, en base a dicha Ley, a través del Oficio Circular N° 145-2017-OGPPM-OPMI/MINSA de fecha 29 de diciembre de 2017 (folio 20), el Director General de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, solicitó a la M.C. María del Carmen Rodríguez Ramírez, entonces Directora General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú - Japón", remitir información hasta el 05 de enero de 2018, respecto a la continuidad de inversiones;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

Que, al respecto, mediante correo electrónico (folio 19), el día viernes 05 de enero de 2018 a 13:00 horas, la servidora Pilar Ríos Muñoa, respondió lo solicitado, indicando lo siguiente: "...con respecto a la solicitud de la información, cabe señalar que para el presente año NO tenemos continuidad de inversiones"; (resaltado agregado)

Que, mediante Memorando Nº 376-2017-LOG-INR, de fecha 29 de diciembre de 2017 (folio 25), suscrito por el Jefe de la oficina de Logística y suscrito con el Vº Bº de la C.P.C. Pilar Ríos Muñoa, Jefa de la Oficina de Administración, solicitó a la C.P.C. Doris Barrantes Mendoza - Jefa de la Oficina de Económica del INR, efectuar el compromiso y devengado, adjuntando para ello la relación de proveedores, en el cual se encontraban órdenes de pago del Consorcio Rehabilitación;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 243-2017-SA-DG-INR, de fecha 29 de diciembre de 2017 (folio 26), se dio termino a la designación de la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza como Jefa de la Oficina de Economía del INR, por haber alcanzado el límite de edad, setenta (70) años, designándose a la Contadora Publica colegiada Carmen Milagros Céspedes Gonzales a partir del 1 de enero de 2018 como Jefa de la Oficina de Economía del INR;

Que, posterior a ello, mediante Informe Nº 019-2018-LOG-INR, de fecha 26 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina de Logística, informó a la jefatura de la Oficina Ejecutiva de Administración, que se encuentran pendientes los pagos de bienes y servicios, solicitando que través de la Oficina de Economía se emitan cheques, con la finalidad de resguardar el compromiso de pago, adjuntando al referido informe, la relación de proveedores constituidos en 43 órdenes de servicios y 35 órdenes de compra, entre los que figuraba el Consorcio Rehabilitación;

Que, posterior a ello, mediante Informe Nº 042-2018-TEO-INR de fecha 23 de marzo de 2018 (folio 27), el Jefe del equipo de Tesorería, comunicó al Jefe de la Oficina de Económica del INR, que se anuló la suma de S/ 7'159.690,26 soles, correspondiente a los devengados del ejercicio fiscal 2017, dentro de los cuales se encontraban las órdenes de pago del Consorcio Rehabilitación;

Que, mediante Memorando Nº 415-2018-DG/INR, de fecha 31 de julio de 2018, la Directora General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, remitió a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente que contiene información relacionada a la Reversión al Tesoro Público del Presupuesto del saldo de la obra de inversión Publica denominada "Equipamiento, Sistema de Información y comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Publica Mejoramiento de la Atención de las personas con Discapacidad de alta complejidad en el INR", para el deslinde de responsabilidades;

Que, luego de la evaluación de los documentos remitidos, la Secretaria Técnica del PAD, emitió el Informe de Precalificación Nº 017-2019-STOIPAD-INR de fecha 09 de julio de 2019, recomendando al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, en calidad de órgano instructor, iniciar



Procedimiento Administrativo disciplinario a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza en su condición de entonces Jefa de la Oficina de Economía, por incurrir en la presunta falta tipificada en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057, sugiriendo la prognosis de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR de fecha 10 de julio de 2019, el Órgano Instructor inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, en su calidad de Jefa de la Oficina de Economía del INR, al haber incurrido en presunta falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en virtud de ello, mediante Carta N° 018-2019-STOIPAD-INR, el día 12 de julio de 2019 (folio 23), la Secretaría Técnica del PAD notificó a la servidora Doris Elizabeth Barrantes Espinoza, el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019, la procesada presentó su descargo;

Que, mediante Informe Final N° 06-2020-OI-PAD-INR, de fecha 07 de agosto de 2020, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, recomienda al Jefe de Personal en calidad de Órgano Sancionar, imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, por incurrir en falta de carácter disciplinario, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 176-2020-OS-PAD-OP-INR, de fecha 02 de octubre de 2020 (folio 60 y 61), el Jefe de Personal, en calidad de Órgano Sancionador, recomendó a la Directora General del INR, declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado a la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, por inobservancia del ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, toda vez que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza mediante Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR de fecha 10 de julio de 2019, le imputaron hechos que no fueron imputados en el informe Final N° 06-2020-OI-PAD-INR, de fecha 07 de agosto de 2020, situación que denota incongruencia en la identificación de los hechos, evidenciándose imprecisiones y vicios en las imputaciones realizadas contra la mencionada servidora, de este modo, vulnerándose el debido procedimiento administrativo, correspondiendo, entonces que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de los hechos que está a cargo de la Secretaria Técnica del procedimiento administrativo disciplinario;

De la Nulidad de Oficio dictada por la Dirección General del INR

Que, es así, que mediante Resolución Directoral N° 166-2020-SA-DG-INR, de fecha 16 de octubre de 2020 (folio 71 y 72), la Directora General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, **DECLARÓ LA NULIDAD DE OFICIO** del Informe Final N° 06-2020-OI-PAD-INR de fecha 07 de agosto de 2020, y la Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR, ambos documentos emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, por el cual, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora DORIS ELIZABETH BARRANTES MENDOZA, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación por parte de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre Nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, retrotrayendo el procedimiento, la Secretaria Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación N° 25-2020-ST-INR de fecha 20 de octubre de 2020 (folio 28 al 31), recomendando a la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, en calidad de órgano instructor, iniciar el PAD a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, por incurrir en la presunta falta tipificada





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, sugiriendo la prognosis de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Carta Nº 01-2020-OI-OEA-INR, de fecha 20 de octubre de 2020 (folio 32 al 35), la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, por incurrir en presunta falta tipificada en el artículo 85 literal d) de la Ley Nº 30057;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 30 de octubre de 2020 (folio 36 al 47), la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, presentó sus descargos;

Que, el Órgano Instructor realizó actos de investigación con el objetivo de esclarecer los hechos materia de análisis para la resolución de las cuestiones planteadas, por lo que de la revisión del expediente Nº 18-003882-001, advierte documentos importantes para el desarrollo del hecho materia de análisis, siendo así, se ha incorporado al presente expediente en copia simple los siguientes documentos:

- Resolución Ministerial Nº 1132-2017/MINSA de fecha 21 de diciembre de 2017, (fs. 49 al 51).
- Informe Nº 042-2018-TES-OE-INR de fecha 23 de marzo de 2018 y anexo (fs. 53 y 54)
- Nota Informativa Nº 089-2018-STOIPAD-INR, de fecha 01 de agosto de 2018 (fs. 52)
- Memorando Nº 415-2018-DG/INR de fecha 31 de julio de 2018 (fs. 55)
- Oficio Nº 579-2018-DG-INR de fecha 10 de abril de 2018 (fs. 57)
- Informe Nº 022-2019-OEPE/INR de fecha 21 de junio 2019 (fs. 56)

II Falta incurrida, descripción de los hechos y normas vulneradas.

Que, mediante Carta Nº 01-2020-OI-OEA-INR, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, notificó el día 20 de octubre de 2020, a la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, en su condición de entonces Jefa de la Oficina de Economía del INR, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al considerar que el 29 de diciembre de 2017 habría efectuado el devengado de las Ordenes de pago correspondiente al Consorcio Rehabilitación, Consorcio que se encontraba ejecutando la Obra denominada "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública, incumpliendo su función de "Cumplir las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesto, para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados", prevista en el literal h) del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores "Amistad Perú - Japón, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 715-2006/MINSA, de fecha 26 de julio de 2006, al haber omitido las disposiciones complementarias finales décimo sexta y vigésimo quinta de la Ley Nº 30693, Ley de



Presupuesto para el Sector Publico para el año fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial El peruano el día 07 de diciembre de 2017;

DÉCIMO SEXTA: "Para garantizar, en el Año 2018, la continuidad de los Proyectos de Inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, autorízase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017, para ejecutar dichas intervenciones. Excepcionalmente, se considerará créditos presupuestarios de la misma fuente de financiamiento, correspondientes a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado (...)

(...)

VIGÉSIMA QUINTA: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley 30680, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2018 de los referidos proyectos de inversión.

(...)

III Hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios que la sustentan.

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú - Japón y el Consorcio Rehabilitación suscribieron el Contrato N° 013-2017-OEA-INR, el 09 de agosto de 2017, denominado "Equipamiento, Sistema de Información y mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las personas con Discapacidad de alta complejidad en el INR";

Que, posterior a ello, el día 07 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial El Peruano se publicó la Ley N° 30693, denominada "Ley de Presupuesto para el Sector Publico para el año fiscal 2018", en el cual, se estableció lo siguiente:

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES

(...)

DÉCIMO SEXTA: "Para garantizar, en el Año 2018, la continuidad de los Proyectos de Inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, autorízase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017, para ejecutar dichas intervenciones. Excepcionalmente, se considerará créditos presupuestarios de la misma fuente de financiamiento, correspondientes a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado (...)

(...)

VIGÉSIMA QUINTA: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley 30680, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2018 de los referidos proyectos de inversión. (...)

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1132-2017/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2017, el Ministro de Salud designó a las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector Salud y sus responsables, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, designándose como Unidad Ejecutora de Inversiones al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra.



Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las personas con Discapacidad de alta complejidad en el INR”, puesto que se revirtió el presupuesto de S/. 7'792,900.05 soles al Tesoro Público;

Que, mediante Informe N° 022-2019-OEPE/INR, de fecha 21 de junio de 2019 (folio 56), la Directora Ejecutiva de la Planeamiento Estratégico del INR, informa a la Secretaria Técnica del PAD lo siguiente:

II. ANÁLISIS

- 2.1. Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, Artículo 12°, establece que con el propósito de asegurar la sostenibilidad de la ejecución de los proyectos de inversión pública, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, bajo responsabilidad del titular del pliego, pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático siempre que no impliquen la anulación de crédito presupuestario en proyectos de inversión pública que se encuentren en etapa de ejecución.
- 2.2. Con Resolución Secretarial N° 027-2017/MINSA, transfieren al INR S/. 14,345,426.00, cuya justificación es la habilitación de recursos destinados exclusivamente a financiar la ejecución del proyecto de inversión pública “Mejoramiento de la atención de las personas con discapacidad de alta complejidad en el INR”. La presente R.S. acompaña el anexo de incorporación al marco presupuestal para el proyecto de inversión a fin de garantizar la sostenibilidad del proyecto.
- 2.3. La Ley N°30693, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2018 (Décimo Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones complementarias), sostiene la ruta que ha de seguirse para financiar en el año 2018 la continuidad de los proyectos de inversión, **para lo cual es necesario, que los créditos presupuestarios no ejecutados al cierre del año fiscal, deben haber sido comprometidos en el SIAF y no devengados al 31 de Diciembre 2017; así mismo el procedimiento de selección cuyo consentimiento de la Buena Pro se encuentre registrado en el SEACE al 31 de Diciembre del 2017 conforme a la normativa en contrataciones del estado.**
- 2.4. Resolución Ministerial N°1132-2017/MINSA, designan como responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones a Pilar Ríos Muñoa, Directora Ejecutiva de Administración.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La continuidad de inversiones es la ejecución física durante la fase de ejecución del ciclo de inversión y que requiere más de un año fiscal para culminar su ejecución, de esta manera se asegura la sostenibilidad del proyecto para el año fiscal subsiguiente.
- 3.2. El beneficio de la continuidad de inversiones es no incurrir en mayores costos por asignaciones presupuestales que las que ya se tenían en el presupuesto institucional del año 2017.
- 3.3. La Vigésima Quinta Disposición complementaria de la Ley N°30693, para el año Fiscal 2018, autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar en los pliegos presupuestarios, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de los proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de Diciembre del 2017, para financiar la continuidad en el año 2018.
- 3.4. La Unidad Ejecutora (OEA), debe estimar o programar recursos para el proyecto hasta por un monto que sea ejecutable en el año fiscal, buscando la oportuna culminación del proyecto, para lo cual debe tener en cuenta el cronograma de ejecución del proyecto y plazos. De generar saldos y no concluir con el cierre del proyecto, la UE deberá remitir la solicitud de continuidad hasta la primera semana del primer mes del año siguiente a la OEPE del INR para dar cumplimiento a la disposición antes señalada, no sin antes cumplir con el procedimiento que se enuncia en el numeral 2.3.

Que, en tal sentido, se advierte que las Ordenes de pago correspondiente al Consorcio Rehabilitación, debieron solo comprometerse y no devengarse en sistema SIAF, para la continuidad en la ejecución de la obra denominada “Equipamiento, Sistema de Información y comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las personas con Discapacidad de alta complejidad en el INR”, obra que se venía ejecutando en la fecha de la anulación de los cheques;

Que, por lo expuesto, existirían indicios suficientes que harían presumir que la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, en su condición de entonces Jefa de la Oficina de Economía del INR, el 29 de diciembre de 2017 habría efectuado el devengado de las Ordenes de pago correspondiente al Consorcio Rehabilitación, (Consorcio que se encontraba ejecutando la Obra





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

denominada "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública), incumpliendo su función en el desarrollo técnico de su competencia al omitir el procedimiento establecido en las disposiciones complementarias finales décimo sexta y vigésimo quinta de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial El peruano el día 07 de diciembre de 2017;

Descargo presentado por la servidora procesada.

Que, mediante escrito s/n, de fecha 30 de octubre de 2020, la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, presento sus descargos, argumentando textualmente lo siguiente:

PUNTO A: *Ha operado el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.*

PUNTO B: *(...) Mediante Resolución Ministerial Nº 1132-2017/MINSA con fecha 21 de diciembre de 2017, se designaron a la Unidades Ejecutoras de Inversión (UEI) del Sector Salud y sus responsables, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, designándose como Unidad Ejecutora de Inversiones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, a la "Dirección Ejecutiva de Administración" a cargo de la servidora Pilar Ríos Muñoa;*

El Decreto Legislativo Nº 1252¹ - vigente a esa fecha- Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2017-EF, las Unidades Ejecutoras de Inversiones son los órganos responsables de la ejecución de la inversiones, asimismo, son responsables por la ejecución física y financiera del proyecto de inversión y de las inversiones de optimización, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normativa vigente en materia presupuestal y de contrataciones;



Al respecto, mi persona, como Jefa de la Oficina de Economía, recepcionó el Memorando Nº 376-2017-LOG-INR de fecha 30 de diciembre de 2017 con fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual, se indicaba que debía efectuar el compromiso y devengado del mes de diciembre de 2017, según las relación de ordenes adjunta a dicho memorando, entre las cuales se encontraba el Consorcio Rehabilitación; el contenido de dicho documento fue de conocimiento de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración – el documento contaba con su Vº Bº, que a su vez también era responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por ende, responsable de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión de la Entidad, sin perjuicio de señalar que también era mi jefe superior,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1341, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de enero de 2017, la Ley Nº 30680, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2017, el Decreto Legislativo Nº 1432, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de setiembre de 2018 y por el Decreto Legislativo Nº 1486, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de mayo de 2020

asimismo, señalo claramente que el mismo día 29 de diciembre de 2020, con Resolución Directoral N° 243-2017-SA-DG-INR, de fecha 29 de diciembre de 2017, se me comunicó el cese de la carrera administrativa por límite de edad setenta (70) años (...);

Mi persona en calidad de Jefa de la Oficina de Economía, habría sido inducida a error, a través de lo requerido mediante Memorando N° 376-2017-LOG-INR de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y validado por la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración y conforme al artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, constituyen supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria;

PUNTO C: Se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, toda vez que la imputación de cargos y/o la presunta conducta infractora no se encuentra debidamente enmarcada con la falta que se imputa y las normas que presuntamente habría omitido en el marco de mis funciones, así como también el Principio al Debido procedimiento;

Que, al respecto, con relación a los descargos realizados, corresponde precisar lo siguiente:

PUNTO A: respecto a la prescripción señalada por la servidora procesada, resulta pertinente señalar la norma que estable la prescripción de la acción administrativa y los plazos del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID – 19, de acuerdo al siguiente detalle:

i) Sobre la prescripción de la acción administrativa

Sobre el particular, cabe previamente señalar, que la prescripción es una institución jurídica que se aplica en virtud al transcurso del tiempo, que genera efectos legales respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como resulta ser el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los administrados.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios aplicables a los servidores públicos, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, **regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.** (Negrita agregada)

Respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, **ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.** (Negrita agregada)

Por otro lado, si tomamos en cuenta el presupuesto en cuanto al plazo de duración del procedimiento, el cual señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año, previamente se debe tener en cuenta la observancia obligatoria establecida en la Resolución de Sala Plena N° 002-2016-SERVIR/TSC, que en su numeral 39 precisa lo siguiente:

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

"Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva". Llegando a la siguiente conclusión en su numeral 43: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

i) Sobre los plazos del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID – 19.

Con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote del COVID – 19", en cuyo artículo 1º **se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.** (Negrita agregada)

El referido Estado de Emergencia Nacional, ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nros 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 94-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, circunstancia que ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial. (Negrita agregada)



El 15 de marzo de 2020, también se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia Nº 026-2020 "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", en cuya segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020.

A través del artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 20 de

marzo de 2020, se declaró la suspensión de treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.

De esta manera, mediante el citado Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, **con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.**

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al ampro del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir el coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29 de abril de 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020.

Con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, **se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.**

Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, se emitió el "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional", donde en su numeral 37 indica que la mencionada suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por lo tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentran suspendidos.

Así también, en los numerales 38 y 39 del referido precedente administrativo, se estableció lo siguiente:

38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión de cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, **el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020,** mediante artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse

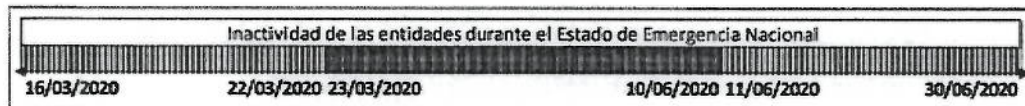




RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

En tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto con la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (107 días calendario)**, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

ii) Respecto a los hechos materia de investigación del presente caso

La servidora procesada en su descargo señala que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, ya que entre la toma de conocimiento por parte de la Secretaria Técnica del PAD y la notificación de la Carta N° 01-2020-OI-OEA-INR de fecha 20 de octubre de 2020 (inicio del procedimiento administrativo disciplinario), habría transcurrido más de un (01) año para iniciar debidamente un procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, cabe precisar que según lo establecido en la norma antes acotada, el plazo de prescripción de uno (1) año, se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho, en el presente caso, la Oficina de Personal de la Entidad, tomó conocimiento de los hechos investigados, mediante Nota Informativa N° 089-2018-STOIPAD-INR, de fecha 01 de agosto de 2018.

Posteriormente, se aprecia que mediante Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR, de fecha 10 de julio de 2019, debidamente notificada a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, **el día 12 de julio de 2019**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra (siendo hasta el 12 de julio de 2020 para emitir de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento); siendo así, la Directora Ejecutiva de Administración del INR, en su calidad de Órgano Instructor, respetando la suspensión de los plazos de prescripción por el Estado de Emergencia por la COVID-19, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (107 días calendario), emitió el Informe Final N° 06-2020-OI-PAD-INR, el 07 de agosto de 2020, recomendando al Jefe de Personal en su calidad de Órgano Sancionador, sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones contra la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza.



Ahora bien, el Jefe de Personal en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe N° 176-2020-OS-OP-INR, de fecha 02 de octubre de 2020, recomendando a la Directora General del INR, declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, por la vulneración del Principio de Legalidad y, en consecuencia el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, ya que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora procesada con Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR le imputaron hechos que no fueron imputados en el informe Final N° 06-2020-OI-PAD-INR, situación que denota incongruencia en la identificación de los hechos y evidenciándose imprecisiones y vicios en las imputaciones realizadas contra la mencionada servidora, vulnerándose de este modo el debido procedimiento administrativo, correspondiendo, entonces que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de los hechos que está a cargo de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 166-2020-SA-DG-INR, de fecha 16 de octubre de 2020, la Directora General del INR, declaró la Nulidad de Oficio del Informe Final N° 06-2020-OI-PAD-INR de fecha 07 de agosto de 2020 (Recomendación de la sanción), y la Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR (inicio del procedimiento), ambos documentos emitidos por la Directora Ejecutiva de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, por el cual, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, debiendo retrotraer el procedimiento al momento de precalificación por parte de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario.

En esa línea, mediante Carta N° 01-2020-OI-OEA-INR de fecha 20 de octubre de 2020, la Directora Ejecutiva de Administración del INR, en su calidad de Órgano Instructor, volvió a dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, quien fue debidamente notificada el 20 de octubre de 2020, dentro del plazo establecido en la norma.

De lo expuesto, se advierte que desde el 01 de agosto de 2018, fecha en que puso de conocimiento a la Oficina de Personal los hechos materia del presente caso, hasta el 12 de julio de 2019, fecha en que se notificó la Resolución Administrativa N° 027-2019-OI-OEA-INR, transcurrieron once (11) meses y once (11) días, es decir, no transcurrió en exceso el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057.

Ahora bien, la Nulidad de Oficio emitida mediante Resolución Directoral N° 166-2020-SA-DG-INR, fue debidamente notificada a la servidora procesada mediante Carta N° 27-2020-ST-INR el día 20 de octubre de 2020, por lo que a partir de dicha fecha se reanudó el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Es así que, desde el 20 de octubre de 2020, hasta la notificación de la Carta N° 01-2020-OI-OEA-INR de fecha 20 de octubre de 2020, en el cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, siendo debidamente notificada el mismo 20 de octubre de 2020, no transcurrió ni un (1) día de plazo previsto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, si realizamos la sumatoria del tiempo que transcurrido, desde la toma de conocimiento de la Oficina de Personal para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (11 meses y 11 días), se advierte que no se ha excedido el plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, en cuanto al plazo de prescripción por la duración del procedimiento disciplinario, cabe indicar que desde el 20 de octubre de 2020, fecha en que se notificó la Carta N° 01-2020-OI-OEA-INR de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, existe el plazo de un (1) año para la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, esto es, el 20 de octubre de 2021.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

Por lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por la servidora procesada.

PUNTO B: *La servidora procesada señala que mediante Memorando Nº 376-2017-LOG-INR, con fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual, se indicaba que debía efectuar el compromiso y devengado del mes de diciembre de 2017, entre las cuales se encontraba el Consorcio Rehabilitación; el contenido de dicho documento fue de conocimiento de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración – el documento contaba con su Vº Bº, que a su vez también era responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por ende, responsable de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión de la Entidad, sin perjuicio de señalar que también era su jefe superior, motivo por el cual, habría sido inducida a error y conforme al artículo 104 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, constituyen supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.*

Sobre la causal eximente del error inducido por la administración

De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 104 del reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se reconoce como una de las causas eximentes de responsabilidad la siguiente: d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima³, cuya información que se brinde se entiende que es veraz, completa y confiable, de manera tal, que se presume su licitud.

De lo expuesto, se colige que las actuaciones administrativas que provienen de las áreas técnicas especializadas se presumen lícitas, por el grado de conocimiento en materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor civil incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido.



³ Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
(...)

1.15. Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.- La autoridad administrativa, brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo las razones por las que se expliciten, decidida aparte de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que si bien el Memorando N° 376-2017-LOG-INR, de fecha 29 de diciembre de 2017, se encontraba suscrito con el VºBº de la Lic. Pilar Ríos Muñoa, quien era la responsable del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones del INR, en el cual solicitaban a la Jefatura de la Oficina de Economía, realizar el compromiso y devengado de las órdenes de pago del Consorcio Rehabilitación, no obstante a ello, se advierte que la servidora procesada en su calidad de entonces Jefa de la Oficina de Economía, dentro de sus funciones como tal, era de cumplir las normas para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados a la entidad, por lo tanto, tuvo que advertir a su jefatura inmediata, que de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha (Ley N° 30693 Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2018), no correspondía efectuar el devengado de las órdenes de pago del Consorcio Rehabilitación, puesto que dicho Consorcio se encontraba ejecutando la obra denominada "Equipamiento, Sistema de Información y comunicación y Mobiliario Integral del **Proyecto de Inversión Pública** Mejoramiento de la Atención de las personas con Discapacidad de alta complejidad en el INR", el cual, solo procedía realizar el compromiso en el sistema SIAF y no el devengado.

Siendo así, se advierte que dentro de sus funciones de la servidora procesada como Jefa de la Oficina de Economía, era cumplir con las normas vigentes a fecha de la realizar el compromiso y devengado de las ordenes, sin embargo, no advirtió a su jefatura inmediata, que las órdenes del Consorcio Rehabilitación, no podían ser devengados al 31 de diciembre de 2017, por ser una obra que correspondía a un Proyecto de Inversión Pública.

En consecuencia, si bien la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, era la responsable del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, también era responsabilidad de la Jefa de la Oficina de Economía, conocer la normativa vigente para realizar el procedimiento de comprometer y no devengar las órdenes de pago del Consorcio Rehabilitación y de esa manera asegurar la continuidad de la obra de Inversión Pública que se encontraba ejecutando en la Institución.

Por otro lado, se aprecia que la servidora procesada fue cesada mediante Resolución Directoral N° 243-2017-SA-DG-INR, de fecha 29 de diciembre de 2017, por límite de edad al haber cumplido setenta (70) años, sin embargo, reconoce que en dicha fecha mediante Memorando N° 376-2017-LOG-INR de fecha 29 de diciembre de 2017, realizó el compromiso y devengado de las órdenes de pago del Consorcio Rehabilitación, cuando aún se encontraba ejerciendo funciones como Jefa de la Oficina de Economía.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por la servidora procesada.

PUNTO C: La servidora investigada señala que se le ha imputado la vulneración del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", la cual constituye una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad y el deber de motivación.

Al respecto, indicar que lo señalado por la servidora procesada no resulta veraz, toda vez, que en el numeral 5.5 y 5.6 de la Carta N° 01-2020-OI-OEA-INR, mediante la cual se le instauró procedimiento administrativo disciplinario, se ha realizado la precisión de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio de 2006 y en las disposiciones décimo sexta y vigésimo quinta de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2018, que habría incumplido la citada servidora. Por lo expuesto, se advierte que la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, fue debidamente tipificada.

La sanción impuesta





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

Que, el regimen disciplinario de la Ley Nº 30057, en el articulo 91 prescribe lo siguiente: "Los actos de las Administracion Publica que se impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relacion entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinacion de la sancion establecidos en la presente Ley. La sancion correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automatica. En cada caso, la Entidad publica debe contemplar no solo la naturaleza de la infraccion, sino tambien los antecedentes del servidor";

Que, de esta manera, la norma en mencion exige que la sancion a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada, para tal efecto, en el articulo 87 de la misma norma, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sancion a imponer, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Se ha demostrado que la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, en su condición de entonces Jefa de la Oficina de Economía del INR, efectuó el devengado de las Ordenes de pago correspondiente al Consorcio Rehabilitación, Consorcio que se encontraba ejecutando la Obra denominada "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública", lo que conllevo que el presupuesto destinado a la referida obra sea revertido al Tesoro público, generándose que la Entidad volviera a solicitar al MINSAL la aprobación de un nuevo presupuesto para la culminación de dicha obra.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se advierten actos conducentes al ocultamiento de la falta.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** La servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, ostentaba el cargo estructural de Jefa de la Oficina de Economía del INR, por tanto, de acuerdo a las funciones del cargo que ostentaba, debía conocer y aplicar las normas actualizadas de Presupuesto Público correspondiente al año 2018, que en el caso de autos, específicamente las disposiciones establecidas en la Ley Nº 30693, así como conocer el tramite respecto comprometer y no devengar en el SIAF, el pago del Consorcio Rehabilitación.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, cometió la falta como Jefa de la Oficina de Economía del INR.



- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se advierte concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se advierte participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se aprecian deméritos respecto a la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se advierte continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** No se advierte que la servidora haya obtenido ilícitamente un beneficio a partir de sus actos.

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor del PAD, a través del Informe Final del Órgano Instructor N° 18-2021-OI-PAD-INR, de fecha 15 de setiembre de 2021, recomendó **imponer sanción disciplinaria de suspensión por un (01) día sin goce de remuneraciones**, a la servidora **Doris Elizabeth Barrantes Mendoza**, entonces Jefa de la Oficina de Economía, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contemplado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que por otro lado, este Órgano Sancionador, tomó la manifestación oral de la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, de fecha 23 de setiembre de 2021, donde la servidora manifestó lo siguiente:

(...)

El 29 de diciembre de 2017, nos llegó el documento de la Oficina de Logística, donde nos piden que se comprometa y devengue catorce órdenes del consorcio; entonces, inicialmente no lo quise recibir, porque venía solamente el memo con una relación, entonces, en vista que no lo quise recibir, la Directora de Administración lo visó y ella misma, con el Jefe de la Oficina de Logística fueron a mi oficina a entregarme el documento y me dijo: "Doris por favor, comprométalo y devéngalo porque hoy es último día"; era 29 de diciembre de 2017 y 7:30 de la noche, "Hoy es última día que tenemos que comprometer y devengar, acéptalo y comprométalo, porque vamos a perder todo ese dinero".

Entonces le dije: "Mira, si comprometemos y no se paga, porque solo tenemos dos meses, enero y febrero de 2018, para que ustedes giren y más adelante no se va a poder, porque el giro dura solamente un mes" y me dijo: "No te preocupes de eso, tú compromete y devenga, porque el veinticinco (25) de febrero de 2018, la obra la van a entregar, entonces tenemos que pagar en esas fechas".

*Ante esa situación, y tomando en cuenta que hay una Resolución N° 1132, donde el Ministerio la designa a la Jefa de Administración como responsable de la ejecución del presupuesto de inversiones, ante eso y las reuniones que realizaban la Dirección General con la Empresa sobre los avances de la obra, entonces yo podía ver el avance ejecutado, pero el físico solamente lo sabía ella y los ingenieros, porque había una oficina de ejecución de la obra, donde se hacían seguimientos; entonces en esa confianza, ya no me quedaba de otra. Además, era un viernes 29 de diciembre de 2017 último día. **Entonces tuvimos que recibirlo, lo comprometimos y lo devengamos;** de ahí, me dedique hacer mi entrega de cargo. (...)*

*Según la Ley de Presupuesto, de ese entonces, y siempre en todas las leyes sale lo mismo, respecto a inversiones. **En esa ley habla de que los saldos que se deben de comprometer y devengar, el devengue no se realiza, ese saldo se considera en el presupuesto de inversiones del siguiente año.** Todo eso, le explique a la Directora de Administración y ella me decía: "Tú no te preocupes; entonces no podía seguir insistiendo porque mi gestión ya terminó y como ella me decía no te preocupes, como diciendo "tú no*





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

te preocupes, tú ya no estas acá, tú dedícate hacer tu entrega de cargo"; y no es justo que ahora que yo esté pasando por este problema. (...)

Que, de lo expuesto se advierte, que la servidora civil Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, en su informe oral, reconoce que efectuó el devengado del presupuesto que correspondía al pago del Consorcio Rehabilitación, a pesar que tenía conocimiento que dicho presupuesto correspondía al presupuesto de inversiones del siguiente año, según lo establecido mediante ley Nº Nº 30693, denominada "Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2018";

Que, por otro lado, este Órgano Sancionador, mediante Nota Informativa Nº 05-2021-OS-PAD-INR de fecha 20 de setiembre de 2021 (fs. 71), solicitó a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del INR, información sobre la aprobación de Presupuesto para culminación del Proyecto "Ejecución de Saldo de Obra del expediente técnico de saldo de obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación, Mobiliaria Integral de Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de Atención de las personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el INR";

Que, sobre el particular, mediante Nota Informativa Nº 213-2021-OEPE/INR de fecha 22 de setiembre de 2021 (fs. 72 al 90), la Jefatura de Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del INR, informa que mediante Resolución Secretarial Nº 029-2018-MINSA se transfiere al INR, el presupuesto de S/ 533,380 soles y posterior a ello se hicieron dos (2) transferencias adicionales con Resolución Secretarial Nº 165-2018-MINSA, el monto de S/2,592,030.00 y con Resolución Secretarial Nº 214-2018-MINSA, el monto de S/. 2, 878,747.00 de soles;

Que, como es de verse, el Ministerio de Salud, efectuó las modificaciones presupuestarias a favor del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú - Japón, a efecto de financiar el pago para la culminación del Proyecto "Ejecución de Saldo de Obra del expediente técnico de saldo de obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación, Mobiliaria Integral de Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de Atención de las personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el INR", correspondiente al Consorcio Rehabilitación;

Que, ahora bien, si bien se aprecia que el Presupuesto revertido al Tesoro Público, fue transferido a la Entidad, no obstante a ello, se advierte la negligencia incurrida por parte de la servidora procesada, al efectuar el devengado del presupuesto que correspondía al pago a la Empresa que venía ejecutando una obra de Proyecto de Inversión Pública;

Que, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, y en atención a lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se aparta de la recomendación del Órgano Instructor, en el extremo de la sanción recomendada;



Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha dispuesto, con relación a la graduación de la gravedad, contemplando no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes de la servidora; en ese sentido, para graduar la sanción se advierte que la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, no tiene concurrencia de faltas con respecto a los mismos hechos, tampoco ha cometido reincidencia, no tiene continuidad de faltas y no cuenta con antecedentes en su legajo;

Que, en ese sentido, el literal b) y c) del artículo 103⁴ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha dispuesto que el Órgano Sancionador, debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, deberá existir una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, así como graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley, siendo que en atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se impone a la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

I. Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción.

Que, la servidora podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

II. Del plazo a impugnar.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

III. De la autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio.

Que, el Recurso de Reconsideración o Apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de Apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, en aplicación del numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, dicho Recurso de Apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Doris Elizabeth Barrantes Mendoza, han causado convicción a este Órgano Sancionador, por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por la referida servidora civil, correspondiéndole la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, así como del descargo prescrito por el servidor, esta Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, y;

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Determinación de la sanción aplicable

(...)

b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.

c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

(...)"





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 28 de setiembre de 2021

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, a la servidora civil **DORIS ELIZABETH BARRANTES MENDOZA**, en su condición de entonces **Jefa de la Oficina de Economía**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contemplado en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora civil **DORIS ELIZABETH BARRANTES MENDOZA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en EL Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.




Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz
Órgano Sancionador
Jefe de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón

CC
Dirección General
Oficina de Personal
Secretaría Técnica

